

CIRCULAR AV-01/21 DEL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y RECURSOS HÍDRICOS SOBRE EL RÉGIMEN DE LA TITULARIDAD DE LAS AUTORIZACIONES DE VERTIDO DE ÁMBITO MUNICIPAL.

La aplicación a lo largo de estos últimos años de la Circular AV-01/15 de 13 de julio de 2015 dictada por el Director General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio sobre la titularidad de las autorizaciones de vertido de ámbito municipal, ha puesto de manifiesto la existencia de importantes discrepancias, básicamente en cuanto a la interpretación que hace dicha circular del artículo 8.3 del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía, (en adelante, Reglamento de Vertidos).

En concreto, según dice el párrafo final de la citada circular AV-01/15, de 13 de julio de 2015 “*una entidad privada podrá asumir la cesión, delegación y encomienda de las instalaciones a través de las cuales tiene lugar el vertido, pero no su consideración como titular de la autorización de vertido si, de conformidad con la legalidad vigente, la autorización de vertido en el ámbito municipal corresponde a los municipios (con la excepción establecida en el artículo 153 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía para las entidades urbanísticas de conservación debidamente inscritas en el registro de entidades urbanísticas conservadoras), Diputaciones Provinciales o Entes Supramunicipales.*”

Tras profundizar en esta problemática y recabar asesoramiento jurídico sobre este particular se considera que es necesario dictar una nueva circular sobre el régimen de la titularidad de las autorizaciones de vertido que sustituya a la anterior circular AV-01/15, disipando de este modo cualquier duda interpretativa sobre el artículo 8.3 del Reglamento de Vertidos y facilitando su aplicación homogénea.

Antes de proseguir conviene resaltar que de acuerdo con el artículo 98 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las circulares son normas internas dictadas por los órganos superiores y directivos encaminadas a recordar a los órganos y unidades que de ellos dependen la aplicación de determinadas disposiciones o a establecer su interpretación a fin de que sean objeto de una aplicación homogénea.



FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	09/06/2021	PÁGINA 1/4
	MARIA LUISA REAL MESA		
VERIFICACIÓN	640xu965XLUXUAoCdUyokpQ0Uc1pk4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Así pues, como se trata de estar a lo que resulta del ordenamiento jurídico, las circulares en ningún caso pueden sustituir ni ir en contra de la legislación vigente en cada momento.

Dado que entre las funciones de esta Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos recogidas en el artículo 16. g del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de esta Consejería, está el otorgamiento de las autorizaciones de vertido al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre, se dicta la presente circular sobre el régimen de la titularidad de las autorizaciones de vertido en el ámbito competencial municipal.

Hay que partir de que la depuración de las aguas urbanas es una competencia municipal de conformidad con los artículos 25.2.c y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).

En el mismo sentido se pronuncia tanto el artículo 9.4.d de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA) como el artículo 13.1.d de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía (en adelante, LAA).

Por su parte, el artículo 13.3 de la LAA establece que “los servicios de competencia de los municipios podrán ser desarrollados por sí mismos o a través de las diputaciones provinciales y los entes supramunicipales de la forma indicada por esta Ley “.

Sobre los servicios de competencia municipal que podrán ser desarrollados por sí mismos según al artículo 13.3 de la LAA, resulta de obligada cita el artículo 85.2 de la LRBRL que dispone que los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las formas de gestión directa enumeradas en dicho precepto (gestión por la propia entidad local, organismo autónomo local, entidad pública empresarial local, sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública) o de gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos.

En este mismo orden de conceptos, el artículo 33 de la LAULA determina que los servicios públicos locales pueden gestionarse de forma directa, por la propia entidad, o de forma indirecta, mediante modalidades contractuales de colaboración.

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	09/06/2021	PÁGINA 2/4
	MARIA LUISA REAL MESA		
VERIFICACIÓN	640xu965XLUXUAoCdUyokpQ0Uc1pk4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Conforme al artículo 33.2 de la LAULA tienen la consideración de gestión propia o directa la prestación de los servicios públicos que las entidades locales desarrollen por sí o a través de sus entes vinculados o dependientes.

Además, según el apartado 3 del artículo 33.3. de la LAULA la gestión propia o directa por la entidad local puede revestir las siguientes modalidades: a) Prestación por la propia entidad local b) Agencia pública administrativa local c) Agencia pública empresarial local d) Agencia especial local e) Sociedad mercantil local f) Sociedad interlocal g) Fundación pública local.

Por último, con arreglo al artículo 33.4 de la LAULA son modalidades contractuales de colaboración las previstas con este carácter en la legislación básica sobre contratos del sector público para el contrato de gestión de servicios públicos.

Descendiendo al régimen jurídico de la titularidad de las autorizaciones de vertido en el ámbito municipal hay que remitirse en primer lugar el artículo 85 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante, LGICA) sobre las autorizaciones de vertido cuyo apartado 6 dice así: *”las solicitudes de autorizaciones de vertido de los municipios, o de las entidades que tengan asumidas la titularidad de los vertidos, contendrán en todo caso un plan de saneamiento y control de vertidos a la red de alcantarillado municipal”.*

Por consiguiente, el artículo 85.6 de la LGICA admite que la solicitud de la autorización de vertido pueda ser formulada por los municipios o por las entidades que tengan asumidas la titularidad de los vertidos.

Este criterio queda reforzado por el tratamiento dado por el legislador al régimen de titularidad de las autorizaciones de vertido en los apartados 1 y 3 el artículo 8 del Reglamento de Vertidos, que se reproducen a continuación:

“1. Podrán ser titulares de autorizaciones de vertido los municipios, las entidades supramunicipales, las comunidades de usuarios, las personas titulares de edificaciones aisladas, las personas titulares de actividades económicas, así como las entidades urbanísticas de conservación debidamente inscritas en el registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, a tenor de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	09/06/2021	PÁGINA 3/4
	MARIA LUISA REAL MESA		
VERIFICACIÓN	64oxu965XLUXUAoCdUyokpQ0Uc1pk4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



3. En caso de que la gestión y explotación de las instalaciones a través de las cuales tiene lugar el vertido haya sido cedida, delegada o encomendada a otra persona física o jurídica, o entidad pública o privada, se considerará titular de la autorización de vertido a la misma durante el periodo de vigencia de la cesión, delegación o encomienda”.

En consecuencia, acudiendo a la legislación vigente sobre régimen local antes expuesta, se concluye que **el tenor literal del artículo 8.3 del Reglamento de Vertidos permite reconocer la condición de titulares de las autorizaciones de vertido a los municipios y a las entidades que prestan el servicio municipal por cualquiera de las modalidades de gestión directa del artículo 33. 3. de la LAULA.**

En cuanto a las modalidades contractuales de gestión indirecta del servicio municipal previstas en el artículo 33 de la LAULA, habrá que estar a las estipulaciones del contrato de gestión de servicios públicos para determinar si en aplicación del artículo 8.3 del Reglamento de vertidos el titular del contrato puede tener también la condición de titular de la autorización de vertidos.

LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN
DEL DPH Y CALIDAD DE AGUAS
DE LA CUENCA ATLÁNTICA

EL DIRECTOR GENERAL
DE PLANIFICACIÓN Y RECURSOS HÍDRICOS

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	09/06/2021	PÁGINA 4/4
	MARIA LUISA REAL MESA		
VERIFICACIÓN	64oxu965XLUXUAoCdUyokpQ0Uc1pk4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	